

12

Martin Perez de Lara Regi al alcaide de esta villa de Vegara y su jurisdiccion porrey nuestro y de nuestro secreto del Rey de guerra. Comendadonze de la Orden y cavalleria de Santiago. Mando a todos los Regidores y moradores de esta villa que no deleyen que se ocaurren y cumplan todo lo que yo mande declarado en estos capitulos siguientes.

En primer lugar de las Sumas y de las penas de guardar las prematias de curias y de las penas en ellas contenidas que se leen en el libro que se llama de las penas de curias.

Y en segundo lugar de las penas de guardar las prematias que se refieren en las penas de curias.

Y en tercer lugar de las penas de guardar las prematias que se refieren en las penas de curias. Mando a todos los Regidores y moradores de esta villa que no deleyen que se ocaurren y cumplan todo lo que yo mande declarado en estos capitulos siguientes.

Y en cuarto lugar de las penas de guardar las prematias que se refieren en las penas de curias. Mando a todos los Regidores y moradores de esta villa que no deleyen que se ocaurren y cumplan todo lo que yo mande declarado en estos capitulos siguientes.

Y en quinto lugar de las penas de guardar las prematias que se refieren en las penas de curias. Mando a todos los Regidores y moradores de esta villa que no deleyen que se ocaurren y cumplan todo lo que yo mande declarado en estos capitulos siguientes.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

Don mandó que ningunas Perros en el dho  
Villa qual de cada de ella ni en sus calles ni en las calles  
ni en las quentas ajenas ni tengan ni traigan perros  
sopena que cada vez que algun perro en las dhas  
partes se allare el dueño del dho perro sea castigado  
Paragado de Subtiga y de garros de la villa  
y de mas de ello. Y de gracia a qual quier persona  
que allando a los dhos perros en las dhas partes  
los fueran a matar

Don mandó que lincien y se vendan con  
los caminos bezinales que fueren en derechos  
de sus herederos que fueren o cupieren y en  
baracados de carneros o de otra especie  
sopena de cada uno de ellos de trescientos  
maravedis a cada uno  
que lo contrario fuere. Y de mas de la dha pena  
mandó selincien y se ocupen acorta de lo que  
lo qual aganyen y amplan. Y de lo de cada uno  
de la dha pena. De este mandamiento

Y de m<sup>do</sup> que ningun cone furese se entremeta  
en comprar trigos para arrieros de la villa ni  
fuera de ella. Y los dhos arrieros de qual quier parte  
que sean no compren trigos. Sin sea en mercado  
abierto y entonces a quello que an menester  
aquel dia. No de un dia para otro ni para  
rebencher. Sopena de cada uno de ellos de trescientos  
maravedis a cada uno que lo contrario fuere. Y aplicados  
para la camara de los dhas de Subtiga por medio  
de un año de de tierra que es de la villa de Subtiga  
y la misma pena se ay seentienda contra las demas  
personas que de lo mismo dho fueren con mas pena  
de dha ley. Y que las dhas se se citaran

Y den mando a los m. l. n. e. y m. l. n. e.  
 de mi sueldo de on. Tengan balanzas y pesos  
 de sus m. l. n. e. de fierro y no de piedra afinada  
 con el quintal del peso de la on. e. y pena de  
 mil maravedis por cada vez que lo contie-  
 nizieren los dichos pesos los traigan  
 a la caffa de la on. e. Para abegar dentro de  
 ocho dias a pena de cada quinientos maravedis  
 aplicados a la camara y gastos. Y regaros que  
 den mando que ningun m. l. n. e. sea o fado  
 allegar al mercado de la on. e. se entremeta  
 a comprar para ninguna persona so pena  
 de seis reales por cada vez que contravinieren  
 aplicados a la camara y gastos. Por m. d. d.  
 Y den. Por evitar y remediar. La grande y orden  
 y robor que dizen en las heredades y quier to f  
 en las frutas y mortalicas y mancan a los  
 mando que ningunva persona entre en la f  
 heredad ajenas so pena de se p. r. e. e.  
 contralos tales a catura de sus personas f  
 como contra ladrones y seran castigados por rigor  
 y de m. d. que ningunva persona venda ningun f  
 mande ni miento de que no aducar y ygos a  
 menoras passas y otras cosas de m. e. n. e. l.  
 a menos que on ser venga a fiero del regimiento  
 so pena de cada trescientos maravedis aplicados  
 por m. d. a la d. h. a. camara y gastos.  
 Y den mando a los mayordomos de las arcas de m. e. n. e.



Y  
 Y

Y de presidio de la Villa y su jurisdicción que por  
el día de todos Santos de este presente año recoger  
el abastecimiento de todo el tiempo que fuere a su  
carga que haciendo lo contrario por el dicho  
termino por el presente con forma de derecho  
devenidos a su cargo.

Y den mandado que ningun vecino o morador de esta  
Villa ni fuera que no tenga vestidos ropas  
linos ni otras cosas por fanas e mundicia  
en las Iglesias parroquiales y hermitas  
de esta villa y su jurisdicción a cada año  
entre otros aplicados para las luminarias  
de las Iglesias y Hermitas.

Y den mandado que las calles publicas de esta  
Villa y sus jurisdicciones que cada vecino o morador tenga  
su parte particular de hacer limpiar la delandero  
de sus casas a pena de cada diezientos maravedis  
aplicados para las dhas. limpiezas.

Y den mandado que no ay a rebende vorez de trigo.  
ni de otra cosa que se las penas de las premissas  
Y den mandado que los regatones y regatones  
no puedan comprar cosa alguna de comer  
y beber hasta las dos horas despues de  
medio dia a pena de cada diezientos maravedis  
a cada uno que lo contrario hiziere aplicados  
a la cámara que el denunciador.

Y den mandado que ningun herrador ni otro  
oficial alguno de qualq. oficio que sea  
hierre ni velle de sus oficios los dias domingos de

de guardar las fiestas de San Antonio  
con multiplicación

433-

Y a finísimo que ningún Alcaide ni su  
curar ni su gente sea fiado en la calle de  
de cada diezientos maravedis por el  
de la luminaria del santísimo Sacramento

Y ten que ningún arriero salga de tablas  
con reque de machos cargados ni sin  
cargas sin que primero misa los domingos  
y fiestas de guardar y que los forasteros  
que dala misa puedan caminar y los naturales  
coar den to do el día so pena de cada diezientos  
maravedis aplicados para la luminaria  
del santísimo Sacramento y qualq vezino lee  
o sueda o se cutar y denunciar

Titulo. nuevo

Y ten cuando que ningún viz ni morador  
de fuera de la queda tenga sus puertas ni ventanas  
abiertas con luz estando y llorando y adiera  
linos ni en otro genero de trauajo. a fi los criados  
y criadas como otras personas porq dello se  
pueden seguir y n conuenientes. so pena  
de quinientos mrs por la primera vez: en q se de  
luego se condeno al dueno, o morador. de la  
cassa y por la segunda de blado y por la tercera  
de que se puo ser con rigore y justicia

Y para q and ficia de los vengaloros  
de q nadie pueda presender y enoancia  
dello encargo a los curas de las parroquias

*[Handwritten signature and scribbles]*

